



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **585** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000117-2017 de fecha 09 de febrero del 2017; Informe N° 022-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JLSCH de fecha 13 de febrero del 2017; Informe N° 01175-2017-GRP-440010-440015 de fecha 27 de octubre del 2017; y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00117-2017** de fecha 09 de febrero del 2017 a horas 04:35 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SULLANA-TALARA (CRUCE A TAMARINDO)** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-MANCORA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **A4Y-957 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA TURISMO NUÑEZ VIERA TRANSPORTES Y SERVICIOS SRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 09 DE FEBRERO DEL 2017)** conducido por el señor **PALACIOS PIZARRO ANCEL PATRICK** con Licencia de Conducir N° **A70277414** de Clase **A** y Categoría **Dos b** por la presunta infracción al código **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención del vehículo de placa A4Y-957 se constató que realizaba el servicio de transporte regular de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente siendo esta una infracción de CODIGO F1 del DS 017-2009-MTC y sus modificatorias. Por versión del conductor de los pasajeros manifestaron provenir desde Piura con destino Mancora pagando por la contraprestación del servicio la suma de S/. 30.00 cada uno, logrando identificar a Quezada Medina Cesar Fernando con DNI 42982655, Saravia Pichilingue Dionicio Alfredo con DNI 03855145, a Moya Saldarriaga Víctor con DNI 72806229. Se hace retención de licencia de conducir según art. 112. Se da facilidad de continuar dado que a bordo viajaban turistas ecuatorianos y los pasajeros no tenían otro medio de transporte"**:

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 09 de febrero del 2017, concordante con la Boleta Informativa que obra a folios once (11), se determina que el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **585**-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2018**

vehículo de Placa N° **A4Y-957** es de propiedad de la **EMPRESA TURISMO NUÑEZ VIERA TRANSPORTES Y SERVICIOS SRL**; empresa que también resulta presuntamente responsable de manera solidaria por ser la propietaria del vehículo al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a la infracción al **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000117-2017 de fecha 09 de febrero del 2017, se advierte que no se ha cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, esto es: "Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia", "Nombre e identificación de los fiscalizadores", "(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez". Respecto del primer requisito mencionado no se ha consignado la hora de cierre, respecto del segundo requisito el fiscalizador solo consignó su firma y su código pero no su nombre; y en cuanto al tercer requisito citado, se ha consignado el nombre de tres (03) pasajeros, pero no se ha dejado constancia de su negativa a firmar el acta de control. No obstante lo señalado, es de indicar que dichos requisitos omitidos no son sancionados con nulidad por ley, ello, en la medida que tienen el carácter de no esenciales, debido a que de no haber sido cumplidos no cambiarían la infracción imputada al administrado en el Acta de Control ya mencionada; y, esta es la razón por la que cabe señalar que el acta de control impuesta cumple con todos los requisitos esenciales previstos en la norma y es posible jurídicamente su procesamiento.

Que, también es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: *"En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla**"*; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **PALACIOS PIZARRO ANCEL PATRICK**, conforme se observa a folios nueve (09) del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **585** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01** AGO 2018

expediente donde se dejó constancia que el administrado se negó a firmar el acta de control, teniendo pleno conocimiento de la existencia de la misma y, por tanto de la infracción impuesta.

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 162-2017/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 20 de febrero del 2017, dirigido a la **EMPRESA TURISMO NUÑEZ VIERA TRANSPORTES Y SERVICIOS SRL**, recepcionado en fecha 22 de febrero del 2017 por la persona de **PAOLA PARDO BERNALES** identificada con DNI N° 02879053, quien indicó ser COUNTER DE LA EMPRESA TURISMO NUÑEZ VIERA TRANSPORTES Y SERVICIOS SRL; conforme se señala en el cargo de notificación que obra a folios trece (13), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.



Que, evaluados los actuados se tiene tanto el conductor como la empresa propietaria del vehículo no han presentado descargos ni medios probatorios a pesar de encontrarse debidamente notificados,; por lo que al no haberse presentado elementos de contradicción suficientes conforme a lo señalado el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que señala: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se puede advertir que el Acta de Control N° 000117-2017 ha sido levantada de manera correcta y mantiene su valor probatorio.



Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" se evidencia que, en el presente caso, se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad para la configuración de la infracción impuesta (número de pasajeros: 03, identificación de pasajeros: *Quezada Medina Cesar Fernando con DNI 42982655, Saravia Pichilingue Dionicio Alfredo con DNI 03855145, a Moya Saldarriaga Victor con DNI 72806229*; contraprestación económica: s/. 30.00 SOLES cada uno, ruta de servicio: PIURA-MANCORA) para acreditar que, al momento de la acción de control, el vehículo intervenido se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas, es decir una modalidad de transporte distinta a la autorizada.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **585** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2018**

Que, del INFORME N° 225-2017/GRP-440010-440015-440015.02, de fecha 25 de mayo del 2017, emitido por el Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros, que obra a folios veinticinco (25), se advierte que la empresa propietaria del vehículo intervenido cuenta con autorización otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 0296-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC, de fecha 20 de abril del 2017, para efectuar por el término de diez (10) años, transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico en las modalidades de excursión, gira y circuito. Asimismo; que le vehículo de placa de rodaje A4Y-957 cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte por el termino de diez años y que el señor Ancel Patrick Palacios Pizarro, no cuenta con habilitación para la **EMPRESA TURISMO NUÑEZ VIERA TRANSPORTES Y SERVICIOS SRL**; razón por la que corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,050.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA"**.



Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual establece que: *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula: *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*; se concluye que el medio probatorio de Oficio (Acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector, al presente expediente, que obran a folios seis (06) y siete (07), donde se observa a los pasajeros y al vehículo intervenido.



Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 006-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 09 de enero del 2018, dirigido a la propietaria **EMPRESA TURISMO NUÑEZ VIERA TRANSPORTES Y SERVICIOS SRL**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios cuarenta y tres (43), indica que fue recepcionado por DALILA ZARELA NUÑEZ GARCIA, con DNI N° 02852616, quién se identificó como **"GERENTE DE LA EMPRESA TURISMO NUÑEZ VIERA TRANSPORTES Y SERVICIOS SRL"**, con fecha 10 de enero del 2018 a horas 03:47 pm, quedando



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **585**-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2018**

debidamente notificada con el informe de instrucción correspondiente. No obstante, en el caso del Oficio de Notificación N° 0750-2017-GRP-440010-440015-I de fecha 30 de octubre del 2017, dirigido a **ANCEL PATRICK PALACIOS PIZARRO**, se observa que el mismo no pudo ser entregado a su destinatario debido a que "la dirección es insuficiente" conforme se aprecia de la constancia de documento no entregado que obra a folios treinta y nueve (39). En este sentido, con fecha 31 de mayo del 2018 se procedió a la publicación del Oficio de Notificación N° 007-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de enero del 2018 en el diario La República, conforme se aprecia a folios cuarenta y cuatro (44), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: "En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada", cumpliéndose de este modo con notificar el informe de instrucción al conductor del vehículo **ANCEL PATRICK PALACIOS PIZARRO**, para que proceda a presentar sus descargos complementarios en el plazo otorgado. Sin embargo, se observa que pese a encontrarse válidamente notificados, tanto el conductor como la empresa propietaria del vehículo no han ejercido su derecho de defensa ni han presentado sus descargos correspondientes.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **ANCEL PATRICK PALACIOS PIZARRO** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA TURISMO NUÑEZ VIERA TRANSPORTES Y SERVICIOS SRL, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A4Y-957.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **585** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2018**

lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias” y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, **“debido a que a bordo viajaban turistas ecuatorianos y los pasajeros no tenían otro medio de transporte”**, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, **en vías de regularización**, al vehículo de placa de rodaje de A4Y-957, de propiedad de la EMPRESA TURISMO NUÑEZ VIERA TRANSPORTES Y SERVICIOS SRL.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° A70277414 de Clase A y Categoría Dos b del señor conductor ANCEL PATRICK PALACIOS PIZARRO en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al CODIGO F.1, en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *“la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)”*; medida preventiva que **caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor ANCEL PATRICK PALACIOS PIZARRO identificado con DNI N° 70277414, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA TURISMO NUÑEZ VIERA TRANSPORTES Y SERVICIOS SRL, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A4Y-957**, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **“Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)”**, correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,050.00 (Cuatro Mil Cincuenta con



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **585** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2018**

00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A4Y-957**, de propiedad de la **EMPRESA TURISMO NUÑEZ VIERA TRANSPORTES Y SERVICIOS SRL**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° A70277414** de Clase A y Categoría Dos b del señor conductor **ANCEL PATRICK PALACIOS PIZARRO**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y modificatorias que establece *"En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"*.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **conductor**, señor **ANCEL PATRICK PALACIOS PIZARRO**, en su domicilio sito en **CASERIO EL PORVENIR S/N PAPAYAL ZARUMILLA**, información obtenida del Acta de Control N° 000117-2017 de fecha 09 de febrero del 2017, que obra a folios nueve (09); y a la **propietaria del vehículo**, **EMPRESA TURISMO NUÑEZ VIERA TRANSPORTES Y SERVICIOS SRL**, en su domicilio sito en **AA.HH. JORGE BASADRE MZ A LOTE 26 - PIURA**, información obtenida de la Boleta Informativa que obra a folios once (11); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipos de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. JAIME YBAAC BAAYEDRA Director Regional

